

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante	HERNANDO ANTONIO PÉREZ OROZCO
Demandados	FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y TERCEROS INDETERMINADOS
Auto	INTERLOCUTORIO No. 096.
Radicado	Nro. 2022-00033-00

VISTOS

Se tiene al despacho la demanda Verbal – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, promovida por el señor **HERNANDO ANTONIO PÉREZ OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y TERCEROS INDETERMINADOS**.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, reconociéndole personería al profesional del derecho para que actúe de conformidad con el poder a él otorgado.

Ahora bien, atendiendo las directrices expuestas en la sentencia T-488 de 2014, por versas al proceso en relación a un bien rural, se integrará como litisconsorte necesario aquí, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad como lo dispone el artículo 61 del C. G. P., para que, dentro del término legal para esta especialidad de acción judicial, ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA sobre bien inmueble rural denominado La Estrella, ubicado en la vereda Morro azul, del municipio de Nariño-Antioquia, promovida por el señor **HERNANDO ANTONIO**

PÉREZ OROZCO, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y TERCEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Dispone que a la presente demanda se le dé el trámite del PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario aquí, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad como lo dispone el artículo 61 del C.G. del P., para que, dentro del término legal para esta especialidad de acción judicial, ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y TERCEROS INDETERMINADOS.

Con base en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Efectuada la publicación, la parte interesada allegará certificado de ello, y se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando el nombre del emplazado, número de identificación si se conoce, las partes del proceso, el Juzgado que lo requiere, para que sea publicada dicha información. El emplazamiento se entenderá surtido quince días (15) después de publicada la información de dicho registro, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- h. la denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- i. El nombre del demandante.
- j. El nombre del demandado.
- k. El número de radicado del proceso.
- l. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- m. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- n. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder antes hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si o consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la demanda, del inmueble distinguido con M. I. No. 028-5399 conforme lo indica el artículo 590 del C. G. del P., ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la parte demandante al **Dr. JULIÁN ANDRÉS HENAO GIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 057** fijados hoy **26 de julio de 2022**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.